

quien se registraren los dichos indios, so pena que el juez que diere la tal licencia, ántes de cumplido el dicho tiempo, pague doscientos pesos de oro, aplicados como dicho es.

11. Item. Que ningun juez pueda dar licencia para ir á los pueblos de los indios ni para traerlos á servir, si no fuere mi lugar-teniente ó la persona que él dejare en su lugar, estando él ausente, so pena de doscientos pesos de oro, aplicados como dicho es.

12. Item. Porque los vecinos de las dichas villas han de tener trancas de puercos, é otros ganados, é para la guarda é tranca de ellos han menester de los indios para ello, permito que mi lugar-teniente pueda dar licencia á los dichos españoles que así tuvieren los dichos indios depositados, para que puedan sacar de ellos los que fueren menester para guarda de los dichos ganados, é no para otra cosa, é que los que sacaren para ese efecto se traigan ante el dicho mi teniente, é le haga entender al cura del tal pueblo, como son para aquello, y aun le contenten con alguna cosa de rescate, y esto se entiende, no teniendo el tal español esclavos de los de rescate, é teniéndolos tantos que baste para la guarda de los dichos ganados, que no se le dé la dicha licencia para sacar indios ningunos para los dichos ganados, é si los sacare pierda los indios que así tuviere depositados.

13. Item. Mando que cada uno de los que tuvieren indios depositados, dé en cada un año á cada persona de los que se sirviere, conforme al registro del escribano ante quien se registrare por su trabajo has-

ta precio de medio peso de oro, en casos de rescate, ó en lo que le pareciere á mi lugar-teniente, la cual dicha paga se haga ante él é ante el escribano ante quien se registraren los indios que viniesen á servir, en manera que cada vez se pueda ver los indios de que cada uno se ha servido, é la paga que les ha hecho.

(Falta la conclusion.)

NOTA DEL EDITOR.

Las ordenanzas é instrucciones que preceden se han sacado de una copia antigua que existe en el archivo del Exmo. Sr. duque de Terranova y Monteleone en el hospital de Jesus, la cual es copia del original ó de otra mas antigua. No se ha creído conveniente hacer en ellas correccion alguna, sino que se han dejado las mismas erratas que aparecen en la mencionada copia, las que por otra parte son fáciles de notar y corregir por el lector y deben atribuirse al copiante, pues D. Fernando Cortés escribía correctamente, como se ve por sus cartas y por muchos párrafos de las mismas ordenanzas, las cuales contienen toda la organizacion política y municipal de la Nueva-España, y son por lo mismo un documento precioso para la historia de esta.

CARTA DE CARLOS V. A HERNAN CORTES
 EN QUE SE DA POR SATISFECHO DE SUS SERVICIOS EN
 NUEVA-ESPAÑA.

Sacada de la coleccion de Documentos inéditos para la historia de España, para la cual se copió del archivo de Simancas.

Valladolid 15 de octubre de 1522.

El Rey.—Hernando Cortés nuestro gobernador é capitán general de la Nueva-España llamada Aculvacan é Uloa. Luego como á la divina clemencia plugo de me traer á estos reinos, que desembarqué con toda mi armada real en la villa é puerto de Santander, á diez y seis días del mes de julio de este presente año, mandé que se entendiese con mucha diligencia en el despacho de las cosas del estado de esas partes como en cosa tan principal; especialmente quise por mi real persona ver y entender vuestras relaciones é las cosas de esa Nueva-España, é de lo que en mi ausencia de estos reinos en ella ha pasado, porque lo tengo por cosa grande y señalada, y en que espero nuestro Señor será muy servido, y su santa fé católica ensalzada y acrecentada, que es nuestro principal deseo, y de que estos reinos recibirían mucho provecho é noblecimiento, en que por la dicha mi ausencia no se ha podido entender. E para que mejor se pudiese hacer y proveer mandé oír á Martin Cortés vuestro padre, y Alonso Hernandez Puertocarrero y Francisco Montejo vuestros procuradores y de los pueblos

de esa tierra, y los procuradores del adelantado Diego Velazquez, asimismo el veedor Cristobal de Tapia que despues llegó, que habia seido proveido de la gobernacion de esa tierra por nuestros gobernadores en nuestro nombre, y por todo ello parece cuan dañosa ha sido para la poblacion de esa tierra é conversion de los naturales de ella, y estorbo para que Nos no fuésemos servidos, y estos reinos é naturales de ellos aprovechados, las diferencias que entre vos y el dicho adelantado ha habido, é como aquellas y la ida de Pánfilo de Narvaez, é la armada que llevó, fué causa de se alzar é perder la gran ciudad de Tremisitan (Mégico) que está fundada en la gran laguna, con todas las riquezas que en ella habia, y de los males é muertes de cristianos é indios que ha habido, dé que nuestro Señor ha seido muy deservido, y Nos habemos rescibido desplaecer. E Nos queriendo proveer en ello de manera que lo pasado se remedie, y adelante pueda haber camino para que en esa tierra se haga el fruto que es razon, é Yo tanto deseo para el acrecentamiento de nuestra santa fé católica y salvacion de las ánimas de los indios naturales y habitantes en esas partes, é por vos quitar de las dichas diferencias habemos remitido las dichas diferencias y debates que entre vos y el dicho adelantado hay ó pueda haber á justicia, y lo habemos cometido y mandado al nuestro gran canciller é á los del nuestro consejo de las Indias, para que ellos conozcan de ellas y brevemente os hagan y administren entero cumplimiento de justicia, y envió á mandar al dicho adelan-

tado que no arme ni envíe contra vos gente ni fuerza, ni haga otra violencia ni novedad alguna. E porque soy certificado de lo mucho que vos en ese descubrimiento é conquista y en tornar á ganar la dicha ciudad é provincias habeis fecho é trabajado, de que me he tenido é tengo por muy servido, é tengo la voluntad que es razon para vos favorecer y hacer la merced que vuestros servicios y trabajos merecen, y confiando de vuestra persona é creyendo que me serviréis con la lealtad que debeis, y que en todo porneis la buena diligencia é recaudo que conviene como persona que tanta experiencia tiene de lo de allá, vos habemos mandado proveer del cargo de nuestro gobernador y capitan general de la Nueva-España y provincias de ella por el tiempo que nuestra merced é voluntad fuere, ó Nos mandamos proveer otra cosa, como vereis por las provisiones, é poderes é instrucciones que vos mando enviar. Porende Yo vos mando y encargo que useis de los dichos oficios conforme á ellos, con aquella diligencia é buen recaudo que á nuestro servicio, y á la egecucion de la nuestra justicia y poblacion de esa tierra convenga, é Yo de vos confio: que como dicho es Yo envío á mandar al dicho adelantado que no haga cosa alguna que pueda ser perjudicial á la dicha vuestra gobernacion, é á la paz é sosiego de esa tierra, y que principalmente tengais grandísimo cuidado y vigilancia de que los indios naturales de esa tierra sean industriados é doctrinados, para que vengan en conocimiento de nuestra santa fé católica, atrayéndolos para ello por todas las buenas

mañas é buenos tratamientos que convenga, pues (á Dios gracias) segun vuestras relaciones, tienen mas habilidad y capacidad para que se haga en ellos fruto y se salven, que los indios de las otras partes que hasta agora se han visto, porque este es mi principal deseo é intencion, y en ninguna cosa me podeis tanto servir.

Y para lo que toca al recaudo de nuestra hacienda, y porque haya con vos personas cuerdas é oficiales nuestros, enviamos á Alonso de Estrada contino de nuestra casa por nuestro tesorero, y á Rodrigo de Albornoz nuestro secretario por nuestro contador, y Alonso de Aguilar (1) por nuestro factor, é á Peralmindez Cherino por nuestro veedor, á los cuales vos encargo mireis é trateis bien como á criados é oficiales nuestros, é les deis parte de todo lo que os pareciere que conviene á nuestro servicio, é que por razon de sus oficios la deben haber, de manera que ellos usen y egerzan, y puedan usar y egercer como conviene, que ellos ansimismo llevan de mí mandado que os honren y acaten como es razon, y en todo los favorezcáis como de vos confio.

Las instrucciones tocantes, así para la buena gobernacion de esa tierra, como para que los dichos indios sean bien tratados, doctrinados é industriados en las cosas de nuestra santa fé católica, que es lo que principalmente deseamos, como á la forma é manera que los dichos nuestros oficiales han de tener en sus oficios, llevan ellos, las cuales vos mostrarán por mi

(1) En lugar de este vino Gonzalo de Salazar.

servicio; que vos por lo que toca á vuestro oficio las guardéis é cumpláis, y hagáis guardar é cumplir é á ellos para que las guarden hagáis dar todo favor é ayuda, é tened siempre cuidado de me escribir muy largo de todas las cosas de allá, é de lo que á vos os parece que debo mandar proveer para el buen gobierno de esas tierras. De Valladolid á quince días del mes de octubre de quinientos y veinte é dos años.—Yo el Rey.—Por mandado de S. M.—Francisco de los Cobos.

EXTRACTO

Del expediente promovido por Miguel Martínez, como marido de Doña Leonor Doncel, hija legítima de Francisco Montaña, uno de los primeros descubridores y conquistadores de la Nueva-España.

Este extracto, sacado del expediente original que se halla en el archivo del Sr. duque de Terranova y Monteleone, ha sido formado por D. José Vicente del Villar, á cuyo cargo está dicho archivo, quien por sus muchos conocimientos y práctica en la lectura de la escritura antigua, me ha prestado muy importantes servicios.

Comienza por un escrito presentado por dicho Martínez al Virey D. Luis de Velasco, en que alegando los señalados servicios de los progenitores de su esposa, mandados premiar por la real cédula que acompaña y no poder alimentar á catorce hijos que tiene en su matrimonio, concluye pidiendo que se le asigne la pensión de 500 pesos de oro comun por las reales ca-

jas, en los tributos vacos ó que vacaren ínterin se le hace otra merced ó se le da alguna encomienda.

El expresado Virey proveyó con fecha 20 de diciembre de 1593 que ocurriese á la real audiencia, lo que hizo por medio de otro memorial en los mismos términos que el anterior, el cual se mandó pasar al fiscal con la real cédula que sigue:

COPIA LITERAL DE LA REAL CEDULA.

El Rey. Marqués de Villa Manrique, pariente, mi virey, gobernador y capitán general de la Nueva-España, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere el gobierno de ella. Por parte de Miguel Martínez, vecino de la ciudad de Méjico de esa tierra, se me ha hecho relación que está casado con D^a Leonor Doncel, hija de Francisco Montaña, que fué uno de los primeros descubridores y pobladores de la dicha Nueva-España, y que se halló con D. Francisco de Alvarado (1) cuando se cercó la dicha ciudad de Méjico, en cuyo descubrimiento y poblacion me sirvió aventajadamente, y asimismo en compañía del marqués del Valle, en todas las ocasiones que en su tiempo se ofrecieron en esa tierra, con mucho lustre de su persona; y que á causa de morir pobre, lo es también la dicha su muger y tres hijos que dejó como constaba por ciertas informaciones que se presentaron en mi consejo de las Indias, suplicándome atento á los servicios del dicho Francisco Montaña, le hiciese merced de algun entretenimiento en mi real caja ó en quitas

(1) Es una equivocacion: el Alvarado que mandó una de las columnas de ataque en el sitio de Méjico fué D. Pedro.

ó vacaciones con que se pudiesen sustentar él y la dicha su muger, y mandase que le proveyédes en oficios y cargos de los que hubiesen en esa tierra que fuesen de mi servicio, y asimismo á los que casasen con las hermanas de la dicha su muger. Y visto por los del dicho mi consejo y las dichas informaciones, porque en las nuevas leyes hay dos del tenor siguiente: "Y por que es razon que los que han servido en los descubrimientos de las Indias y tambien los que ayudan á la poblacion de ellas que tienen allá sus mugeres, sean preferidos en los aprovechamientos, mandamos que los nuestros vireyes, presidentes y oidores de las dichas nuestras audiencias, prefieran en la provision de los corregimientos y otros aprovechamientos cualesquiera á los primeros conquistadores, y despues de ellos á los pobladores casados, siendo personas hábiles para ello. Y que hasta que estos sean proveidos como dicho es, no se pueda proveer otra persona alguna. Primeramente por un capítulo de las dichas ordenanzas está mandado, que porque en la Nueva-España hay algunas personas que son de los primeros conquistadores y no tienen repartimiento de indios, que el presidente y oidores de la dicha audiencia de la dicha Nueva-España se informen de las personas de esta calidad, y les den en los tributos que hubieren de pagar los indios que se quitaren, conforme á lo contenido en las dichas ordenanzas, lo que les pareciere para la sustentacion y honesto entretenimiento de los dichos conquistadores que así están sin repartimiento, y por otro capítulo de las dichas ordenanzas man-

damos que los nuestros visoreyes, presidente y oidores de las dichas audiencias de las dichas nuestras Indias, prefieran en la provision de los corregimientos y otros aprovechamientos cualesquier á los primeros conquistadores, y despues de ellos á los pobladores casados, siendo personas hábiles para ello, y que hasta que estos sean proveidos como dicho es, no se pueda proveer otra persona alguna." Y porque somos informados que en la dicha Nueva-España hay algunos hijos de los primeros conquistadores que no solamente no tienen indios, pero quedan pobres y no tienen de que se sustentar. Y á causa que por las dichas ordenanzas mandamos que la dicha sustentacion y honesto entretenimiento se dé á los primeros conquistadores que estuvieren sin repartimientos, y que estos prefieran en la provision de los corregimientos y otros aprovechamientos cualesquier, los cuales siendo muertos, no se podría egecutar en los dichos sus hijos la merced que mandamos hacer á sus padres, declaramos y mandamos, que con los hijos de los primeros conquistadores de la dicha Nueva-España que no tubieren repartimientos de indios y quedaren pobres, siendo de legítimo matrimonio nacidos, se verifique en ellos los dichos capítulos como se hiciera con sus padres si fueran vivos, y que estos tales teniendo habilidad y edad, el nuestro visorey que es ó fuere de la dicha Nueva-España, les dé y provea corregimientos y otros aprovechamientos en ella. Y á los que de estos no tuvieren edad para ello, les den de los tributos que pagaren los dichos indios que así se quitaren, lo que

les pareciere conque se crien y sustenten. Yo os mando que veais los dichos capítulos arriba incorporados, y los guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir con el dicho Miguel Martin y con las personas que casaren con las hermanas de la dicha su muger, en todo y por todo, segun y como en ellos se contiene y declara. Y que en lo que se les ofreciere en esa tierra les ayudeis é favorezcáis proveyéndolos en oficios y cargos que sean conformes á la cualidad y habilidad de sus personas, en que me puedan servir y ser honrados y aprovechados, que en ello seré servido. Fecha en Madrid á 24 de noviembre de 1588 años. —Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra,

Sigue un poder que el dicho Martinez y su esposa Doña Leonor confirieron á Alonso de Paz, procurador de la audiencia, quien habiendo acusado varias rebeldías al fiscal, consiguió que en el mes de febrero de 1594 diese su parecer, el cual se reduce á pedir que se dé cumplimiento á dicha real cédula, haciéndoles merced á los interesados en las especies que ella señala, conforme á la calidad y habilidad de sus personas, para cuyo efecto produjeran la correspondiente informacion de ser los contenidos en la referida real cédula. Así lo mandó la audiencia en su auto acordado del día 8 de dicho febrero, y en su consecuencia se examinaron seis testigos por el tenor del interrogatorio formado á este efecto, habiendo resultado probado que dicho Montaña fué uno de los pri-

meros descubridores y conquistadores, y que la referida Doña Leonor Doncel era su hija legítima, en cuya virtud, la real audiencia por su decreto de 8 de julio del mismo año mandó que los oficiales de la real hacienda le acudiesen con 200 pesos anuales, de los tributos de los pueblos incorporados entónces á la real corona, los que estaban señalados para los entretenimientos de los conquistadores y sus hijos, cuya sentencia ó decreto está señalado con seis rúbricas.

No habiéndose conformado con esto la agraciada, representó á su nombre su esposo Miguel Martinez, que ni era suficiente dicha asignacion para remediar sus necesidades, ni el ramo sobre que se consignaba era bastante para que tuviese efecto, por lo cual y reproduciendo los méritos ántes alegados, suplicaba se le concediesen los 500 pesos pedidos, consignándose en otra cosa mas segura. Dada vista al fiscal, este expuso en su dictámen que conforme á la real cédula citada, estos situados debian entenderse solamente para aquellos que no tuviesen edad suficiente para servir algunos empleos ó cargos, en cuya atencion pedia la revocacion del auto en que se concedieron los referidos 200 pesos, y que en compensacion se le diese un corregimiento "*con que se entretenga y sustente.*"

De este dictámen se dió traslado á la parte en 19 del mismo mes de julio, quien contestando á él alegó de nuevo, que segun la real cédula, bien podia dársele ademas del situado que pedia el corregimiento, pues lo uno y lo otro se mandaba dar en ella; mas el fiscal á quien volvió el expediente, insistió en su anterior

dictámen, y por último la real audiencia por sentencia que dió en grado de revista en 30 de agosto de 1594 confirmó su auto de 8 de julio, con la cual se conformó la parte de Doña Leonor, pidiendo se le diese testimonio de ello para ocurrir á los oficiales reales. El fiscal que intervino en este negocio fué el Dr. Gasco de Velasco, y el escribano que autorizó las diligencias se llamaba Sancho Lopez de Agurto.



DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS CONDES de Moctezuma.

MEMORIAL QUE DIÓ LA PRIMERA VEZ LA CASA DE MOTEZUMA PRETENDIENDO LA GRANDEZA DE ESPAÑA.

EL conde D. Diego Luis de Motezuma, hijo del príncipe D. Pedro de Motezuma, y nieto del emperador Motezuma, dice: Que obedeciendo la real orden de V. M. ha venido de Méjico, y viéndose hoy á sus reales plantas, espera que no estorve ya la separada distancia las generosas influencias de su real presencia, pues sola la relacion de legítimo nieto de un Monarca tan poderoso, aun cuando le hubiesen desposeido del reino violencias ó derechos de otros príncipes, si en tal caso se refugiara á España y se valiera del real amparo de V. M., fuera estilada atencion de tan augusto ánimo el señalarle rentas y honrarle con puestos, que conservasen algun lustre respectivo á la primera grandeza, de que dá cada día V. M. plausibles egeplares, enriqueciendo de rentas, oficios, gruesas ayudas de costa, á tantos que caidos de menos alta fortuna, hallan en la real magnificencia de V. M. logro de su caída en considerables medras, sin mas mérito que recurrir al favor de V. M., y le experimentan pronto, por mas que instan los empeños de la corona, y aun los aprietos de su real palacio.